



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000147-DOJ-20300

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2024

Doctora

NUBIA GONZÁLEZ CERÓN

Conjueza ponente

Consejo de Estado Sección Segunda

ces2secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña: x4N5COzoO

3

REFERENCIA: 11001-03-25-000-2019-00712-00 (5414-2019)

ACCIONANTES: María Andrea Taleb Quintero

ASUNTO: Nulidad parcial del decreto salarial 186 de 2014 y sus modificatorios hasta el año 2019 - Prima Procuradores judiciales.

Alegatos de conclusión

Honorable conjueza ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 10 de septiembre del 2024, que fijó el litigio en este proceso, se deberá determinar si los Decretos demandados, vulneran sí o no, la Ley 4 de 1992^[1], en la medida que a juicio de la demandante disminuyen la prima especial de los procuradores y son contrarios a la constitución y a la Ley.

A criterio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, conforme con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y conforme a lo sustentado a continuación:

Esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la demanda se estructura a partir de un supuesto que no es cierto, toda vez que contrario a lo planteado en ella, ninguna de las normas demandadas establece que el 30% **de la asignación básica** de los procuradores judiciales I y II tenga el carácter de prima especial, sino que, para el caso de los Procuradores II, contempla un valor de la prima especial de servicios inclusive superior al 30% de la **asignación básica**, la cual es apenas **uno de los componentes de la**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



remuneración mensual, constituida por todos los beneficios salariales mensuales para el respectivo servidor público.

Efectivamente, para el caso del **Procurador Judicial II**, el decreto 186 de 2014 contempla una **remuneración** (valor global para 2014) de \$8.623.464 y especifica que la misma está **compuesta por 3 elementos**, a saber:

Asignación básica, gastos de representación y la prima especial, fijando el valor correspondiente para cada uno de estos conceptos en relación con el año 2014.

Así lo establece el artículo 9 de ese decreto, cuando dice:

"Artículo 9. A partir del 1 de enero de 2014, **la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II** ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante la Jurisdicción Agraria de Menores y Familia, **será de ocho millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$8.623.464) moneda corriente, distribuida así:** (Destacado y subrayado fuera de texto)

Asignación Básica: 3.383.514

Gastos de Representación: 3.383.511

Prima Especial 1.856.439^[2] [...]"

Así mismo, en el artículo 3 del mismo decreto se contempla una **remuneración mensual** para otros altos funcionarios del mismo organismo, y se especifica que la misma está **compuesta por** los siguientes elementos:

Asignación Básica

Gastos de Representación

Prima

Técnica

Prima Especial

Es decir, que este decreto salarial de 2014 para los servidores de la Procuraduría General, diferencia claramente entre **remuneración mensual y asignación básica**, en el sentido de que la primera es un valor global compuesto por todos los elementos salariales mensuales señalados para el respectivo empleado o funcionario, mientras que la segunda es apenas uno de esos elementos y por tanto está comprendida en la remuneración mensual.

Es por ello que, para el caso del **Procurador I**, se contempla que constituye prima especial de servicio el 30% de toda **la remuneración**; es decir, que **después de obtener el valor global del conjunto de elementos salariales mensuales**, incluida la asignación básica, se entiende incluido en ese valor total la prima de que trata el artículo 14 de la ley 4a de 1992. Es decir, que esa **remuneración** está constituida por:

La asignación básica + el 30% calculado sobre ella + los demás elementos Salariales.

Ello se ve reflejado claramente en el artículo 9 de este Decreto para el Procurador II, antes citado, en el que **en el valor global de \$8.623.464, (remuneración mensual)**, está incluida la prima especial, por un valor inclusive superior al 30% de la **asignación básica**.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



En la operación matemática que plantea la demanda, se pretende que la prima se calcule sobre el valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, emolumento éste que no constituye asignación básica, sino, como su nombre lo indica, es un valor que se otorga para financiar los gastos inherentes a la investidura del respectivo funcionario y es por ello que el 50% de ese elemento está exento de impuesto a la renta.

De esta manera, se pretende que la prima especial de servicios sea equivalente a, además del 30% sobre la asignación básica, adicionalmente al 30% de los demás elementos de la remuneración mensual, como las primas de antigüedad, de servicios, prima técnica y demás emolumentos mensuales, lo cual es contrario a lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4a de 1992 cuando establece:

*"El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial**[31/...]" (Destacado fuera de texto)*

En relación con los decretos correspondientes a los años 2015 a 2019, los artículos 1 y 2 de los mismos, aquí demandados, no contemplan en aparte alguno que el 30% **de la asignación básica** constituya prima de servicios; es decir, que la asignación básica se reduzca a un 70% y el 30% restante sea prima especial de servicios sin carácter salarial, sino que tales artículos se limitan a contemplar el incremento anual en determinado porcentaje para todos y cada uno de los beneficios salariales y prestacionales contemplados en el decreto del año anterior.

De esta manera, no es cierto que en virtud de lo dispuesto en las normas acusadas se reduzca a un 70% la asignación básica de los Procuradores I y II, sino que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4a de 1992, su prima de servicios se liquida sobre la "asignación básica", elemento diferente a la "remuneración mensual", que es la sumatoria de todos los elementos, incluida esa asignación, más la prima especial liquidada sobre la misma y los demás elementos que le correspondan al funcionario acorde con su investidura y categoría del cargo. Inclusive, como se dijo, en el artículo 9 del decreto 186 de 2014 se establece la prima especial por un valor que resulta ser superior al 30% de la asignación básica.

Con fundamento en los elementos de juicio expuestos, se puede concluir claramente que los cargos de la demanda carecen de certeza y por tanto procede que las normas demandadas se declaren ajustadas a Derecho, en la medida en que, como quedó demostrado, no desconocen las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, porque el artículo 14 de la ley 4a de 1992 no ordenó que la prima especial se liquidara **sobre la remuneración** mensual, **sino sobre la asignación básica**, la cual es apenas uno de los elementos de aquella, por lo cual **tanto la asignación básica como la prima especial**, como valor adicional a la misma, bien **pueden estar incluidas dentro de la remuneración mensual**.

Finalmente, hay que señalar que en la jurisprudencia unificada respecto del reconocimiento de la prima especial del 30% para los cargos establecidos en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



"[...] La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. **La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación**^[4][...]". (Destacado fuera de texto)

En línea con lo anterior, el Gobierno Nacional procedió a expedir el Decreto 272 de 2021, el cual, termina la discusión sobre la prima especial del 30%, dejando sin argumento alguno el presente medio de control de nulidad, pues ya se reconoce la mencionada prima en el porcentaje que legalmente corresponde.

"Artículo 1. Prima Especial. **Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo' 14 de la Ley 4 de 1992**, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares, Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y **únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003**^[5]". (Destacado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que los argumentos expuestos por la demanda no logran demostrar que exista vulneración a las normas superiores señaladas, por lo que no se logra desvirtuar la legalidad y constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

En resumen, el Ministerio de Justicia y del Derecho insiste en que las disposiciones incluidas en el Decreto 186 del 2014 y sus modificatorios hasta el año 2019, fueron emitidas en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al Presidente de la República, y sí se ajustaron a lo indicado por el legislador, de modo que la pretensión de nulidad debe ser negada.

2. PETICIÓN

Por las razones expuestas, se solicita al honorable Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del Decreto 186 de 2014 y sus modificatorios hasta el año 2019, y, en consecuencia, **DECLARARLOS AJUSTADOS A DERECHO**.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la señora Conjueza,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:
norbeymedicoabogado@outlook.com
fiscales@jurimedical.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Elaboró:
José David Millán
Abogado contratista
DDDOJ

Revisó:
Oscar Hernán Rincón
Coordinador Grupo Defensa
DDDOJ

Aprobó:
Oscar Mauricio Ceballos Martínez
Director
DDDOJ

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.
Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.
Conmutador: (+57) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



[1] Ley 4 de 1992, disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1559537>

[2] Decreto 186 del 2014, disponible en: [https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1844399#:~:text=\(febrero%2007\)-,por%20el%20cual%20se%20dictan%20normas%20sobre%20r%C3%A9gimen%20salarial%20y,y%20la%20Defensor%C3%ADa%20del%20Pueblo.&text=El%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,Art%C3%ADculo%201%C2%B0](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1844399#:~:text=(febrero%2007)-,por%20el%20cual%20se%20dictan%20normas%20sobre%20r%C3%A9gimen%20salarial%20y,y%20la%20Defensor%C3%ADa%20del%20Pueblo.&text=El%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,Art%C3%ADculo%201%C2%B0).

[3] Ley 4 de 1992, disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1559537>

[4] Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102

[5] Decreto 272 de 2021, disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30041446#:~:text=DECRETO%20272%20DE%202021&text=Que%20el%20art%C3%ADculo%2014%20de,%22Art%C3%ADculo%2014>.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co